



Bogotá D.C., 14 de Abril de 2016

No. de radicación

2016-ER-038366

solicitud:

2016-EE-042794

Señor

Asunto: Centros de enseñanza automovilística y licencia de funcionamiento por secretaría de educación.

## **OBJETO DE PETICIÓN**

"De la manera más cordial me permito solicitar a ustedes concepto jurídico de la siguiente manera:

- 1) En el Decreto 114 de 1994 expedido por la Presidencia de la Republica (sic) (...) establece: Artículo 9 (...).
- 2) El Decreto 4904 de 2009, expedido por el Ministerio de Educación Nacional (sic) (...) en su numeral 5.8 establece: 5.8 EDUCACIÓN INFORMAL (...)
- 3) Por otra parte el MINISTERIO DE TRANSPORTE en su Resolución 1223 de 2014 (...) ARTÍCULO 4. (...)

Con base en lo anteriormente expuesto el MINISTERIO DE TRANSPORTE, no ha tenido en cuenta la legislación expuesta en el presente oficio expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al reglamentar el curso de Transporte de mercancías peligrosas que tienen una duración inferior a 160 horas de duración y que en mi opinión no requiere ser dictado exclusivamente por instituciones acreditadas ante la secretaría de educación correspondiente, como institutos de educación no formal, igualmente manifiesto que siento vulnerado mi derecho al trabajo con estas disposición (sic) del MINISTERIO DE TRANSPORTE pues el curso de transporte de mercancías peligrosas es solo un curso de formación complementaria.

Solicito amablemente su concepto jurídico en la materia, frente a mi consulta, sobre la legalidad y aplicabilidad de dicha disposición de exclusividad para dictar el curso en mención." (SIC).

## **NORMAS Y CONCEPTO**

La Ley 769 de 2002, determinó la naturaleza de los Centros de Enseñanza Automovilística, así:





Artículo 12. Naturaleza. Todo Centro de Enseñanza Automovilística, es un establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixta, que tenga como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción. (...)

Artículo 15. Constitución y funcionamiento. (Modificado por la Ley 1397 de 2010). El Ministerio de Transporte reglamentará la constitución y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística de conformidad con lo establecido en la ley.

El Decreto 1500 de 2009, como quedó derogado y compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, Decreto 1079 de 2015, establece los requisitos para la habilitación de los centros de enseñanza automovilística:

Artículo 2.3.1.1.5. Requisitos para la habilitación de los centros de enseñanza automovilística. Para que un Centro de Enseñanza Automovilística que cuenta con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial y el registro de programas debidamente otorgado por la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial certificada en educación, pueda capacitar y expedir certificaciones de la capacitación a conductores e instructores, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 deberá previamente obtener por parte del Ministerio de Transporte la respectiva habilitación con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Anexar copia de la <u>licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial y del</u> <u>registro otorgado por la secretaría de educación</u> de la entidad territorial certificada en educación para los programas de formación de conductores e instructores en conducción. (...)

Mediante la Resolución 03245 de 2009 el Ministerio de Transporte estableció los contenidos básicos para los cursos de formación de conductores.

Así mismo, a través de la Resolución 1223 de 2014, el Ministerio de Transporte estableció los requisitos del curso básico obligatorio de capacitación para los conductores de vehículos de carga que transportan mercancías peligrosas.

El Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, en cuanto a las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano prescribe:

Artículo 2.6.3.1. Naturaleza y condiciones de las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Se entiende por institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, toda institución de carácter estatal o privada organizada para ofrecer y desarrollar programas de formación laboral o de formación académica de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 de 1994. La institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano para ofrecer el servicio educativo debe cumplir los siquientes requisitos:

- 1. Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial.
- 2. Obtener el registro de los programas de que trata el presente Título. (Decreto 4904 de 2009, artículo 2.1).

**Artículo 2.6.4.1. Programas de formación**. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica.

Los programas de formación laboral tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia.

Los programas de formación académica tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas. (...)





**Artículo 2.6.4.3. Certificados de aptitud ocupacional.** Las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificados de aptitud ocupacional a quien culmine satisfactoriamente un programa registrado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, los certificados de aptitud ocupacional son los siguientes:

- 1. Certificado de técnico laboral por competencias. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- 2. Certificado de conocimientos académicos. Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado. (Decreto 4904 de 2009, artículo 3.3.).

**Artículo 2.6.6.8. Educación informal**. La oferta de educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.

Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto-ley 2150 de 1995. Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional. (Decreto 4904 de 2009, artículo 5.8)

Con fundamento en el marco normativo citado, se tiene que los Centros de Enseñanza Automovilística para su constitución y funcionamiento, así como para la creación y aprobación de los programas que pueden ofertar, están sujetos a la reglamentación establecida para ello por el Ministerio de Transporte. De esta manera, los requisitos para la habilitación de los centros y de los programas fueron detalladamente reglamentados por dicho Ministerio, dado el objeto especial y particular que persiguen estos centros, lo que los diferencia claramente de las demás instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, así como de sus programas de formación. Lo anterior, a pesar de que tanto los unos como los otros requieren obtener la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial y el registro otorgado por la secretaría de educación de la entidad territorial certificada en educación.

En otras palabras, la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial y el registro otorgado por la secretaría de educación de la entidad territorial certificada en educación que se les exige a estos centros de enseñanza es por mandato del Decreto Reglamentario del Sector del Transporte en concordancia con la Ley 769 de 2002, por lo tanto, el Ministerio del Trasporte al reglamentar los "requisitos del curso básico obligatorio de capacitación para los conductores de vehículos de carga que transportan mercancías peligrosas" no podía obviar dicha acreditación, como se pretende en la consulta.

Se advierte que de acuerdo con los términos contemplados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", los conceptos jurídicos emitidos por las autoridades, salvo disposición legal en contrario, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,





## **INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ**

Jefe de Oficina Oficina Asesora Jurídica

Folios: 1
Anexos: 0
Anexo: